

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación obligatoria acumulada
Deudores	Leopoldo Ramírez Corredor Clemencia Botero Londoño

DECIDESE el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que interpusiere el apoderado judicial de los deudores contra los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del auto fechado 06 de junio de 2023, mediante el cual se impartieron diferentes órdenes judiciales.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos del Recurso.

Frente al numeral primero, advierte que el despacho se encontraba en el momento oportuno para pronunciarse respecto de los honorarios provisionales inicialmente fijados al liquidador; haciendo un recuento de las actuaciones que dieron lugar a ello;

- El juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, en proveído No. 452 del 02 de junio de 2016, dio apertura a la liquidación obligatoria de la señora Clemencia Botero Londoño, designando como liquidador al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva y fijó como honorarios provisionales, la suma de \$200.000.
- El juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 18 de enero de 2008 decretó la apertura de liquidación obligatoria del señor Leopoldo Ramírez Corredor, designando en su momento al Dr. Gilberto González Acosta, señalando como honorarios provisionales, la suma de \$300.000, designación que posteriormente, recayó sobre el Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva.

Efectuadas las anteriores precisiones, considera que debió mediar un pronunciamiento sobre los honorarios provisionales fijados al liquidador, teniendo en cuenta que en ambos trámites se tratan de las mismas acreencias y resulta inapropiado que perciba una doble asignación, situación que afecta el detrimento patrimonial de sus representados, dado que a la fecha se han causado aproximadamente \$60.000.000 para el año 2022.

Con relación a los numerales 5º y 6º, sostiene que, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de sus mandantes, en concordancia con el derecho de defensa y contradicción, por cuanto se prescindió correr traslado del informe rendido por Hooters Cali, lo que traduce en una afectación directa de sus derechos.

Respecto al numeral 7º, señala que el poder allegado por la Dra. Cristina Guzmán Sinisterra, no cumple los presupuestos normativos del art. 74 y 75 del CGP y en

tanto, carece de legitimidad para presentar la propuesta de compra presentada, destacando que, el copropietario Mario Ernesto Calero Buendía, falleció en el mes de diciembre de 2022, razón por la cual considera que para la fecha de presentación de la propuesta de compra se había extinguido el poder especial por la muerte del mandante, solicitando a su vez, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitan el registro de defunción del señor Calero Buendía.

2.2 Trámite.

Del escrito de reposición se corrió traslado a las partes en los términos de la Ley 110 del CGP, el cual fue descrito por el liquidador, en los siguientes términos;

De cara a los honorarios provisionales fijados, indica que, fueron los propios deudores los que propiciaron iniciar separadamente los procesos concursales ante diferentes despachos, bajo una estrategia jurídica que no resultó favorable a sus intereses, resaltando además que, los pasivos del señor Leopoldo difiere de los de la señora Clemencia Botero y como quiera que la objeción planteada respecto de las cuentas rendidas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, no cumplen con los requisitos del art. 169 de la Ley 222 de 1995, deben rechazarse las mismas.

Sobre los cánones de arrendamiento recibidos por los deudores, sostiene que, desde la fecha de apertura de las liquidaciones obligatorias, dichos cánones debieron ser pagados al liquidador o en su defecto consignados a órdenes del juez del concurso, circunstancia que no ha ocurrido y mal haría en considerar que se configura una vulneración al debido proceso, pues era de conocimiento de los deudores y sus apoderados los efectos de los mismos.

En cuanto a la propuesta de compra, refiere que, apartándose de la validez del poder conferido, teniendo en cuenta que ello compete exclusivamente al juez, considera que la propuesta presentada se encuentra acompañada de un avalúo elaborado por un perito de la Lonja de propiedad, misma que deberá ser considerada por el titular del despacho al decidir sobre su validez, sin dejar de lado las observaciones realizadas en escrito fechado el 14 de julio de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

3.2. Por su parte, el artículo 224 de la Ley 222 de 1995, consagra que contra las providencias del juez sólo procede el recurso de reposición para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y excepcionalmente enlista las providencias objeto de apelación, a su tenor reza:

“RECURSO DE APELACION. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.*
- 2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.*
- 3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.*
- 4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.*
- 5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.*
- 7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”*

3.3. Cumplidos con los presupuestos procesales, a fin de tramitar el recurso de reposición, resta entonces el análisis de fondo sobre cada uno de los reparos planteados por el recurrente.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto la inconformidad del mandatario judicial de los deudores, comprende los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del auto fechado 06 de junio de 2023, en los cuales se impartieron las órdenes que citaran textualmente y en esa medida se analizará y decidirá cronológicamente.

Numerales 1º y 2º objeto de reparos.

“PRIMERO: INCORPORAR el proceso 760013100220010016100 Clemencia Botero al proceso liquidatorio de la referencia, los cuales se tramitarán de manera conjunta, conforme las decisiones proferidas con anterioridad.

SEGUNDO: APROBAR las cuentas rendidas por el liquidador correspondiente a los periodos 2018, 2020 y 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En este punto, la inconformidad recae sobre la regulación de honorarios fijados al liquidador y, revisadas las actuaciones surtidas de manera independiente en las liquidaciones de los señores Ramírez y Botero, es evidente que sus trámites se adelantaron de manera independiente por voluntad de los mismos, luego, el hecho de que en ambas actúe el mismo liquidador, no quiere decir que las diligencias desplegadas por el liquidador se hicieron de manera conjunta, pues contrario a lo afirmado por los deudores, pudieron minimizar el detrimento patrimonial en varias oportunidades, es decir, al momento de iniciar el trámite concursal, con la apertura

de la liquidación patrimonial e incluso, en el devenir procesal de cada una de las etapas agotadas previa acumulación, por ende, no es de recibo la regulación invocada.

Sin embargo, ateniendo que en el auto objeto de reparos se admitió la acumulación de los procesos de liquidación de los aquí deudores, estima pertinente este operador judicial regular los honorarios provisionales, desde la fecha de su acumulación, esto es, el 06 de junio de 2023, considerando que ambos procesos se encuentran en el mismo estado y su trámite se ciñe al régimen contemplado en la Ley 222 de 1995, razón por la cual, actualmente el liquidador, deberá adelantar las diligencias adecuadas de manera conjunta, por lo que, se establecerá como honorarios provisionales la suma de \$400.000, a partir del mes de junio de 2023 por ambas liquidaciones, conservando los honorarios fijados con antelación a este periodo.

Ahora bien, en lo que concierne a las cuentas rendidas por el liquidador para los periodos 2018, 2020 y 2021, si bien el recurrente invoca la reposición al respecto, no hizo ninguna precisión que revele falsedad, inexactitud o error grave, como lo prevé el art. 169 de la ley 222 de 1995 y, como quiera que estas se encuentran ajustadas, habrá de aprobarse las mismas.

Por consiguiente, se mantendrán las decisiones aquí contenidas, para lo cual es del caso verificar si la apelación invocada en subsidio es procedente, ante lo cual se advierte que, solo procede su concesión respecto al numeral 2º del auto fechado el 06 de junio de 2023, por expresa disposición del numeral 3 del art. 224 de la Ley 222 de 1995, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Numerales 5º y 6º objeto de reparos.

“QUINTO: REQUERIR a los señores Leopoldo Ramírez y Clemencia Botero, para que en el término de un (1) mes se sirvan poner a disposición de este despacho la suma de dinero **\$105.055.654**, en la cuenta número 760012031017 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad; so pena de hacerse acreedores a las sanciones que prevé el numeral 3º del art. 98 de la Ley 222 de 1995, por lo antes dicho.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento, que perciban los señores Leopoldo Ramírez y Clemencia Botero por parte de Hooters Cali, dineros que deberá dejarse a disposición de este despacho en la cuenta número 760012031017 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Líbrese oficio de rigor.”

Frente a este tópico, el recurrente sostiene que se vulneran los derechos fundamentales de sus prohijados, al impartir las órdenes atacadas sin dar previamente traslado del informe allegado por Hooters, afirmación de la cual difiere este recinto judicial, pues es sabido que, nos encontramos frente a un trámite de régimen especial, el cual le otorga facultades al juez de adoptar las medidas necesarias para proteger, preservar y recuperar los bienes que integren el activo del deudor, en aras de garantizar la finalidad del proceso; además de ello, dicho régimen no impone la obligación de correr traslado de los informes que se obtengan como medida preventiva, como sí sucede con las actuaciones determinadas, tales como créditos presentados, las objeciones, rendición de cuentas y remoción del liquidador, sin que este sea el caso, de modo que, no es dable correr traslado del informe

requerido a Hooters, ni someterlo a contradicción, especialmente cuando los deudores tenían conocimiento de los efectos que produce la apertura de liquidación establecidos en el art. 157 de la Ley 222 de 1995.

Numeral 7º objeto de reparos.

“**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** del escrito contentivo de la propuesta de compra elevada por los copropietarios del inmueble distinguido con folio de matriculado 370-88688, por el término de diez (10) días, en caso de que los acreedores guarden silencio se facultará al liquidador para celebrar los actos necesarios que faciliten el pago de los pasivos del deudor, conforme lo prevé el art. 166 de la Ley 222 de 1995.”

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente sobre el derecho de postulación conferido a la Dra. Cristina Guzmán Sinisterra, al examinar nuevamente el mandato aportado por la apoderada judicial, observa el despacho que, el mismo fue remitido el 21 de marzo de 2023, es decir, con posterioridad al fallecimiento del señor Mario Ernesto Calero Buendía, lo que permite colegir, la irregularidad del mandato conferido, más aún cuando la Dra. Guzmán ratifica el deceso del señor Calero acaecido el 24 de diciembre de 2022, razón por la cual, se torna improcedente su intervención en el presente asunto, hasta tanto, acredite en debida forma el poder conferido, ya sea extendido y autenticado ante el funcionario autorizado para ello o remitido directamente desde el correo electrónico de los poderdantes, al correo del despacho en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Es menester precisar, que conforme lo afirmado y ratificado por las partes sobre el fallecimiento del señor Calero, es inoficioso solicitar a la Registraduría del Estado Civil, que suministre el certificado de defunción del mentado señor, atendiendo la aceptación de dicho suceso por los aquí intervinientes.

Consecuente con lo anterior, el despacho se abstiene de aceptar la propuesta de compra invocada por la Dra. Cristina Guzmán a favor de los señores ORLANDO GOMEZ NARANJO, ERNESTO DELIMA BOHMER, SONIA GOMEZ DE BYRNES, INES ELVIRA LEYVA DE CALERO y MARTHA IRENE VAN-STRAHLEM, por carecer del derecho de postulación para actuar en su nombre, por tanto, habrá de revocarse el traslado de la oferta de compra contenida en el numeral 7º del auto fechado el 06 de junio de 2023 y, en su lugar, el despacho se apartará de lo ahí dispuesto.

Por consiguiente, no es viable acoger las peticiones del liquidador dirigidas a tener en cuenta el avalúo presentado por la Dr. Guzmán, ni aceptar la propuesta de compra efectuada por la misma apoderada, puesto que estos no serán tenidos en cuenta en el presente trámite, por lo antes dicho.

Así las cosas, se mantendrán incólume los numerales 5º, 6º y 7º del auto atacado, iterando además que, el recurso de alzada interpuesto no procede, teniendo en cuenta que contra las decisiones objeto de censura no es susceptible de dicho recurso, por expresa disposición del art. 224 Ley 222 de 1995; por consiguiente, habrá de negarse su concesión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume los numerales 1º, 2º, 5º y 6º del auto 06 junio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Fijar como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$400.000 conjuntamente dentro de los procesos de liquidación de los señores Leopoldo Ramírez y Clemencia Botero, a partir del mes de junio de 2023, conservando los honorarios fijados con antelación de manera independiente.

TERCERO. APROBAR las cuentas rendidas por el liquidador correspondiente a los periodos 2018, 2020 y 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO contra el numeral 2º del auto fechado el 06 junio de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 3 art. 224 la Ley 222 de 1995.

QUINTO. REVOCAR el numeral 7º del auto fechado el 06 junio de 2023, dada la falta de postulación de la Dra. Cristina Guzmán Sinisterra, al momento de presentar la oferta de compra y en su lugar, el despacho se apartará de lo ahí dispuesto.

SEXTO. NEGAR lo requerido por el liquidador de tener en cuenta el avalúo presentado por la Dr. Guzmán y aceptar la propuesta de compra efectuada por la misma apoderada, puesto que estos no serán tenidos en cuenta en el presente trámite.

SÉPTIMO. Por secretaría, remitir el oficio dirigido a Hooters Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto de la calenda 06 de junio de 2023.

OCTAVO. INSTAR a los deudores para que se sirvan acatar el requerimiento efectuado, a fin de poner a disposición de este recinto judicial la suma de \$105.055.654 percibidos por concepto de rentas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario